

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 334 PERÍODO LEGISLATIVO 2006

EXTRACTO BLOQUE P.J. PROY. DE LEY REGULANDO EL SISTEMA
PROVINCIAL DE SANGRE Y ADHIRIENDO COMPLEMENTARIAMENTE
A LA LEY NACIONAL Nº 22.990.

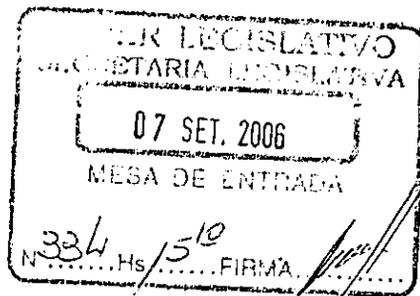
Entró en la Sesión 14/09/06

Girado a la Comisión 5
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



Fundamentos

Sra. Presidente

El presente proyecto de ley tiene por objeto regular la actividad relacionada con la Sangre Humana en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, adhiriendo además a los principios generales, derechos y obligaciones establecidos por la Ley Nacional de Sangre Nº 22.990 de lo que la presente norma es complementaria.

Esta norma apunta fundamentalmente a afianzar los principios de la Hemoterapia: delimitando las actividades relacionadas con la sangre humana, permitiendo el acceso en calidad y cantidad a toda la población de acuerdo a sus necesidades, declarando la donación de sangre gratuita como un acto voluntario, solidario y repetido, prohibiendo la comercialización con fines de lucro de la sangre y sus productos. Organiza el Sistema de Hemoterapia para el logro de Servicios de Sangre seguros, oportunos y eficientes que permitan alcanzar la autosuficiencia en productos sanguíneos.

El tratamiento con sangre ha tenido una gran evolución en los últimos 50 años. Este crecimiento ligado muy estrechamente al desarrollo de las múltiples disciplinas de las ciencias de la salud permite afirmar que la Hemoterapia no se ha desarrollado para sí misma sino para favorecer el progreso de otras disciplinas médicas.

El término Hemoterapia ha dado paso a nuevas denominaciones que, a pesar de no ser del todo satisfactorias, tienen el valor de intentar revalorizar a la especialidad sobre la base de su crecimiento científico indiscutido.

Es así que a principios de los noventa aparece el término "Medicina Transfusional" como propuesta de cambio, término que no encierra sólo un aspecto nominativo, sino que intenta poner de manifiesto su avance científico. Conocimientos de clínica médica, hematología, biología molecular, virología, inmunología, epidemiología, entre otros, son imprescindibles para encarar la práctica actual de esta especialidad.

Sin embargo, esta visión estrecha y puramente científicista dominante en el mundo de las ciencias médicas y de una manera especialmente fuerte en nuestro país, hizo perder de vista el destino humanístico de la Hemoterapia.

"La sangre va del mundo de los hombres sanos al mundo de los hombres enfermos" y los que poseen el conocimiento científico de la especialidad funcionan como una interfase entre estos dos mundos. No visualizar esta concepción integral de la Hemoterapia lleva inexorablemente a la deshumanización de sus prácticas.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Síndwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Y es precisamente esta valoración de la sangre como recurso del propio ser humano, asociado a su trascendencia e implicancia en el desarrollo de las otras disciplinas científicas, lo que exige que este tema sea atendido con especial interés por los gobiernos nacionales, provinciales y municipales.

Se entiende por Hemoterapia a la especialidad médica que comprende la dirección de los siguientes procesos:

a) La donación, que involucra las acciones de educación comunitaria, planificación de la donación, selección del donante y extracción de sangre o sus componentes plasmáticos y celulares por medio de métodos manuales, mecánicos u otros. (Primer eslabón)

b) La preparación de productos sanguíneos, que incluye la separación de la sangre en sus componentes plasmáticos y celulares, la producción de hemoderivados y la calificación biológica que comprende los estudios inmunohematológicos y la detección y control de las enfermedades transmisibles por la sangre. (Segundo eslabón)

c) La transfusión, que engloba la indicación transfusional, sus evaluaciones clínicas y de laboratorio previas y posteriores. (Tercer eslabón)

Es necesario remarcar la importancia de la transfusión de sangre, la que se convirtió en una actividad fundamental en la actual asistencia sanitaria. Una medicina cada vez más compleja permite que muchos enfermos que antes eran considerados irreversibles hoy tengan oportunidad de curarse. Pero para ello, muchas veces requieren de la transfusión de sangre y de sus componentes (concentrados celulares, plasma, factores antihemofílicos, etc.). Por consiguiente, la demanda de sangre aumentó en todo el mundo.

La sangre no se puede fabricar. La única solución posible es que una persona tenga la voluntad de ceder un pequeño volumen de su sangre, de manera voluntaria y altruista.

La donación de sangre se transforma, de esta manera, en un acto responsable y solidario que debería practicarse más a menudo.

La sangre es una necesidad universal, ya que no se puede fabricar artificialmente. La cantidad promedio de sangre en un adulto es de 5 litros. En una donación se extrae menos de medio litro y el cuerpo tiene un mecanismo para reponer la sangre.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



Estudios internacionales demuestran que los dadores repetitivos disminuyen su riesgo de enfermedades cardiovasculares. Además, al dar sangre conocen su estado de salud.

Nueve de cada 10 personas necesitan, durante su vida, una transfusión de sangre para ellos o algún familiar. Lo positivo es: que es un bien que todos poseemos y que, al darlo no se pierde: se recupera.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares el acompañamiento con el voto afirmativo al presente proyecto de Ley sobre el Sistema Provincial de Sangre.


RAÚL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista



SISTEMA PROVINCIAL DE SANGRE

ARTICULO 1.- La actividad relacionada con la sangre humana, sus componentes y derivados, se regirá por las disposiciones de esta Ley. Sus normas son de orden público y rigen en toda la Provincia de Tierra del Fuego. Asimismo, son de plena aplicación los principios generales, derechos y obligaciones establecidos por la Ley Nacional de Sangre 22.990 de los que la presente norma es complementaria.

ARTICULO 2.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Salud a través de la creación en su estructura del organismo técnico y administrativo, para desarrollar las funciones de control y fiscalización del Sistema Provincial de Sangre.

ARTICULO 3.- Créase la Comisión Provincial de Sangre en el ámbito del Ministerio de Salud la que ajustará su funcionamiento según la reglamentación dictada al respecto.

Será presidida por el titular del organismo respectivo, y estará integrada

- por:
- a) Servicios de hemoterapia en sus diferentes categorías oficiales y privados.
 - b) Asociaciones de donantes.
 - c) Asociaciones Científicas relacionadas a la temática.

ARTICULO 4.- La autoridad de aplicación, en el marco de la Comisión Provincial de Sangre, tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar normas técnicas y administrativas complementarias a las Normas Nacionales (resolución ministerial 865/2006) que reglamenten el funcionamiento de los servicios de Hemoterapia..
- b) Elaborar las normas técnicas de fiscalización en la materia.
- c) Establecer las normas técnicas de seguridad a cumplir en las prácticas transfusionales.
- d) Obtener y procesar información relacionada con la salud de donantes y receptores dentro del sistema de hemovigilancia nacional.
- e) Establecer los períodos de vigilancia epidemiológica del período postransfusional a fin de identificar las patologías relacionadas con las transfusiones de sangre y sus derivados.
- f) Establecer un registro estadístico obligatorio, con datos que se remitirán a los establecimientos públicos y privados.
- i) Prever las normas de bioseguridad a implementar en el sistema, a fin de preservar la salud del personal y de los usuarios del sistema.



j) Elaborar un manual de normas y procedimientos destinados a la capacitación del equipo de salud.

ARTICULO 5.- A los fines de esta Ley, las unidades destinadas al manejo de la sangre, se discriminan y clasifican según se detalla en el presente artículo.
Los SERVICIOS DE HEMOTERAPIA oficiales o privados legalmente habilitados según su complejidad podrán ser:

1º) Unidad de transfusión hospitalaria: Constituida por aquéllas unidades dependientes de un centro regional legalmente habilitado, autorizado a transfundir sangre y sus componentes, realizar estudios inmunohematológicos en embarazadas y recién nacidos y transfusiones autólogas. Deben ser independientes de otros servicios hospitalarios. Podrán o no tener posta fija de donación y deberán poseer convenio escrito con un centro regional para la provisión de hemocomponentes.

2º) Banco de sangre intrahospitalario: servicio autorizado a realizar procedimientos de donación y preparación de hemocomponentes para cubrir las necesidades de su institución.

3º) Centros Regionales: Unidades dependientes o no de la estructura orgánica de un establecimiento asistencial, que constituyen nodos de un área programática habilitados para las siguientes actividades:

- a) Estudio, selección y clasificación de donadores de sangre humana y sus componentes.
- b) La extracción, control y clasificación de sangre humana y sus componentes, funcionando con postas fijas, móviles y colectas externas de sangre
- c) El mantenimiento de reservas de sangre humana y sus componentes, en cantidades suficientes para cubrir las necesidades de la región según lo establezca la reglamentación, de servicios públicos y de aquellos privados que hayan celebrado el convenio correspondiente

ARTICULO 6.- La donación de sangre es un acto de disposición voluntaria, solidaria y altruista, mediante el cual una persona acepta la extracción, para fines exclusivamente médicos, no estando sujeto a remuneración o comercialización alguna.

ARTICULO 7.- Podrá ser donante toda persona que cumpla con los requisitos exigidos por las normas técnicas que se establezcan en la reglamentación.

ARTICULO 8.- Se considera receptor a toda persona que sea objeto de una transfusión de sangre humana entera o sus componentes.

ARTICULO 9.- El receptor de sangre humana o sus componentes no podrá ser obligado a pago alguno como consecuencia directa de la transfusión efectuada.



Sólo serán susceptibles de cobro, los honorarios por práctica médica y los elementos que fuere necesario utilizar para la realización del acto transfusional, todo ello según lo establezca la autoridad de aplicación.

ARTICULO 10.- Por vía reglamentaria se instrumentará un seguro de sangre individual para los donantes habituales y válido para su núcleo familiar, de tal modo que les permita el acceso a la obtención de sangre humana y sus componen en forma inmediata y suficiente

ARTICULO 11.- Las prácticas médicas referidas a extracciones, transfusiones, prácticas de féresis y otras equivalentes, deberán ser supervisadas exclusivamente por profesionales médicos. Los jefes de Servicios de Hemoterapia podrán autorizar a que el personal técnico realice alguna de las prácticas conforme a su idoneidad y experiencia, aunque en todos los casos, bajo su dirección y responsabilidad.

ARTICULO 12.- Los establecimientos y unidades comprendidas en la presente Ley, tanto oficiales como privados, deberán funcionar a cargo y bajo la dirección de profesionales especialistas, conforme a la siguiente denominación:

- a) Banco de Sangre intrahospitalario: médico especialista o especializado en Hemoterapia e Inmunohematología.
- b) Unidad de transfusión hospitalaria: médico con adiestramiento acreditado por la autoridad competente.
- c) Centro Regional: Médico especialista o especializado en Hemoterapia e Inmunohematología.
- d) PLANTA DE HEMODERIVADOS: Farmacéutico, bioquímico con adiestramiento acreditado por la autoridad competente.
- e) LABORATORIOS DE REACTIVOS o SUEROS HEMOCLASIFICADORES: bioquímicos con adiestramiento acreditado por la autoridad competente. La autoridad de aplicación determinará, en aquellas zonas sanitarias donde sea imposible cumplir con lo que determina el presente artículo, la autorización transitoria a médicos o bioquímicos con adiestramiento acreditado por ésta.

ARTICULO 13.- Los técnicos de hemoterapia se desempeñarán éticamente bajo el control y responsabilidad de un profesional especialista, estando su actividad encuadrada en la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 14.- La autoridad de aplicación organizará la capacitación obligatoria para profesionales y técnicos con el auxilio de las asociaciones científicas y deontológicas de las disciplinas involucradas y las universidades a fin de que, en un plazo a establecer por la reglamentación de la presente ley, todos los



recursos humanos que se desempeñen con funciones de responsabilidad, cumplan con los requisitos que exige el Artículo 13 de la presente ley.

ARTICULO 15.- La autoridad de aplicación establecerá un sistema de registro, información estadística y catastro de carácter uniforme y de aplicación en todo el territorio provincial, siendo responsable del procesamiento central de datos, su análisis, difusión y actualización de acuerdo a la reglamentación, respetando la confidencialidad

ARTICULO 16.- Los establecimientos y unidades comprendidos en el artículo 12 podrán celebrar convenios de trueque con las plantas habilitadas para la elaboración de hemoderivados. Tales convenios deberán ser autorizados por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 17: El Poder Ejecutivo instrumentará a través del Equipo Provincial de Promoción de la Hemodonación campañas de difusión y concientización referidas a la donación de sangre, dirigidas a la población en general y a los tres ciclos de EGB y educación polimodal.

ARTICULO 18.- Las acciones u omisiones que impliquen una trasgresión a las normas de la presente ley y a las de la reglamentación, serán sancionada con:

- a) Multas cuyos montos fijará la reglamentación.*
- b) Suspensión temporaria de la habilitación que se le hubiere acordado.*
- c) Clausura temporaria o definitiva, en cumplimiento de sentencia judicial, parcial o total, de los locales en que funcionaren.*
- d) Denuncia de los profesionales ante los organismos deontológicos correspondientes,*
- e) Decomiso de los materiales y productos utilizados en la comisión de la infracción.*
- f) Inhabilitación de los profesionales responsables de dichas acciones u omisiones, la que se fijará por vía reglamentaria.*

ARTICULO 19.- Los gastos e inversiones originados con la puesta en vigencia de las disposiciones de esta ley, serán atendidos con las previsiones para el Área Salud del Presupuesto General de la Administración.

ARTICULO 20.- El mantenimiento del Sistema Provincial de Sangre y su posterior funcionamiento se efectuará mediante los fondos que se asignen a los fines de esta ley en la jurisdicción Provincial, que se conformarán de acuerdo con lo fijado por la reglamentación, donde se contemplará la distribución de los ingresos que provengan de lo recaudado por multas y aportes de entidades diversas y particulares.

ARTICULO 21.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en el plazo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



ARTICULO 22.- Derogase la Ley Provincial Nº 555, y toda norma que se oponga a la presente.-

ARTICULO 23.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista